

tejasquilla



o.k. wry

RESOLUCION No. 3773

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1070 del 12 de agosto de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de de suspensión de actividades en contra de la industria CURTIEMBRES LUNA, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A - 29 Sur de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 149 del 15 de junio de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le formulo pliego de cargos a la industria CURTIEMBRES LUNA, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A - 29 Sur de esta ciudad, así:

"No dar cumplimiento a lo ordenado por este Departamento Administrativo mediante Resolución 1070 del 12 de agosto de 1998, mediante la cual se impuso a la industria Curtiembres Luna la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes"

Que mediante Resolución No. 0054 del 16 de enero de 2001, notificada personalmente el 08 de febrero de 2001 al señor Alfredo Raúl Luna Vallejo, en su calidad de representante legal y con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2001, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable del cargo imputado mediante Auto No. 149 del 15 de junio de 1999, a la industria CURTIEMBRES LUNA, en cabeza de su representante legal.

Que el artículo segundo de la citada Resolución indica:

1420



RESOLUCION No. 3773

"ARTICULO SEGUNDO. Sancionar al(los) propietarios de la industria Curtiembres Luna en cabeza de su Representante Legal señor **LUNA VALLEJO**, ya identificado, con multa equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes, esto es, la suma de seis millones ciento catorce mil setecientos ochenta pesos (\$6.114.780.) moneda corriente".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a los antecedentes verificados en el expediente No. DM-08-99-44, en el cual obran las actuaciones concernientes a la industria CURTIEMBRES LUNA, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A - 29 Sur de esta ciudad, de los cuales se establece que la Resolución No. 0054 del 16 de enero de 2001, con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2001, goza de sus atributos de existencia y de eficacia; se hace necesario evaluar si el citado acto administrativo se encuentra incurso en la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que regula la pérdida de fuerza ejecutoria, el cual indica:

"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) Por suspensión provisional
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5o) Cuando pierda su vigencia". (Subrayado es nuestro)

Teniendo en cuenta que la validez del acto administrativo, es un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Se puede presentar que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando, se establece que debe tomarse el 16 de febrero de 2001, fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución No. 0054 del 16 de enero

402

RESOLUCION No. 3773

de 2001, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual corresponde a cinco (5) años.

Concluyéndose de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en quedó en firme la Resolución No. 0054 del 16 de enero de 2001, es decir, al 17 de febrero de 2006, la administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarla, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, considera esta Dirección que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso sanción a la industria CURTIEMBRES LUNA, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A - 29 Sur de esta ciudad, es decir, de la Resolución No. 0054 del 16 de enero de 2001.

Respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que el artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

... "De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)."

Y en especial sobre la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

... "Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3º y 4º del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Hec

RESOLUCION No. 3773

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos."...

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

..."Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:" ... (subrayado es nuestro)

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

1402

RESOLUCION No. 3773

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 artículo primero, literal b), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0054 del 16 de enero de 2001, por medio de la cual se declaró responsable y se impuso sanción a la industria CURTIEMBRES LUNA, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A - 29 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la industria CURTIEMBRES LUNA a través de su representante legal al señor Alfredo Raúl Luna Vallejo, identificado con cedula de ciudadanía No 240.832, o quien haga sus veces, en la Carrera 18 C No. 59 A - 29, de esta Ciudad.

432



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. **3773**

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los,

17 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Exp. DM-08-99-44
Fecha de elaboración: 15-06-2011
Proyecto: Nathalia Barrios Barrera
Fecha de revisión: 16/05/2011
Revisó: Paola Zárate Quintero
Revisó: María Odilia Clavijo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-99-44 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No.3773 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice. **POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ALFREDO RAÚL LUNA VALLEJO- CURTIEMBRES LUNA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el 03 JUN 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

